

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN  
DE DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 452-2016/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 26 de julio de 2016

**VISTO:**

El Expediente N° 115-2011/SBN-SDDI que contiene la solicitud presentada por **MARCO ANTONIO SANCHEZ SOLON**, mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA** de un área de **2 687,84 m<sup>2</sup>**, ubicado en la **Mz. H2 Lote 1** en el Parque Industrial de Ancón, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, el cual forma parte de otro predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N° 13435623 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, signada con CUS N° 91614, en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante la “Ley”), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 28 de enero de 2016 (S.I. N° 02138-2016), el señor Marco Antonio Sánchez Solón (en adelante “el administrado”), solicita la venta directa de “el predio”, al amparo del literal c) del artículo 77° del “Reglamento” (fojas 2584). Para tal efecto, adjunta, entre otros los documentos siguientes: **1)** copia legalizada de la Constancia de jurisdicción emitida por el Alcalde de la Municipalidad distrital de Ancón (en adelante “la Municipalidad”), Miguel Ortecho Romero, el 22 de noviembre de 2000 (fojas 2588); **2)** copia legalizada de la Constancia de posesión emitida por el Alcalde de “la Municipalidad”, Miguel



Ortecho Romero, el 22 de noviembre de 2000 (fojas 2590); **3)** copia legalizada de la carta emitida por el Alcalde de "la Municipalidad" el 29 de noviembre de 2000 (fojas 2592); **4)** plano perimétrico y de ubicación, suscrito por el Arq. Raúl E. Rospigliosi Benavides en octubre de 2000 (fojas 2594); **5)** memoria descriptiva, suscrita por el Arq. Raúl E. Rospigliosi Benavides en octubre del año 2000 (fojas 2595); **6)** copia certificada de la partida registral N° 13435623 del Registro de Predios de Lima (fojas 2601); y, **7)** copia legalizada del documento nacional de identidad de "el administrado" (fojas 2604).

**4.** Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° del "Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, **excepcionalmente, por compraventa directa**. Asimismo, los supuestos de procedencia se encuentran previstos en el artículo 77° del citado "Reglamento". Finalmente, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada por la Resolución N° 064-2014/SBN del 5 de septiembre de 2014 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de septiembre de 2014 (en adelante la "Directiva"). Cabe precisar, que el supuesto invocado por "el administrado", es el literal c) del artículo 77° del citado "Reglamento", el cual establece:

"c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, "Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal", siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades".

**5.** Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, se advierte que los administrados que pretendan la venta directa de "el predio", deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° del "Reglamento".

**6.** Que, el numeral 6.1) de la "Directiva" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que esta Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementé la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.3) de "Directiva".

**7.** Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

**8.** Que, el numeral 5.2) de la "Directiva" prevé que la admisión a **trámite de venta directa** de un predio estatal sólo **es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado** o de la entidad que pretenda enajenarlo.

**9.** Que, el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la "Ley N° 27444"), establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la competencia, entendida como aquella facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar una actuación administrativa.





**RESOLUCIÓN N°**

**452-2016/SBN-DGPE-SDDI**

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en principio si el predio objeto de compraventa es de **propiedad del Estado**, representado por esta Superintendencia y si éste es de **libre disponibilidad**, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados, de conformidad con nuestro "Reglamento", TUPA y "Directiva" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

11. Que, teniendo en cuenta el considerando precedente, efectuado el diagnóstico técnico de "el predio" -en gabinete-, esta Subdirección ha determinado que **aquél forma parte de otro predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en la partida registral N° 13435623 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima**, no presentando impedimento técnico legal que restrinja la disposición de "el predio", lo cual también se puede evidenciar de la lectura de la citada partida registral (fojas 2604). Razón por la cual, esta Subdirección concluye que "el predio" es de propiedad del Estado y de libre disponibilidad.

12. Que, habiéndose demostrado la titularidad estatal de "el predio", así como la libre disponibilidad para su disposición, ahora corresponde calificar la formalidad de cada uno de los documentos presentados por "el administrado" de acuerdo a la causal de venta directa invocada. En tal sentido, de los documentos señalados en el tercer considerando de la presente resolución, se tiene que "el administrado" cumplió con presentar documentos que acreditan la antigüedad de la posesión antes del 25 de noviembre de 2010. No obstante ello, "el administrado" se acoge en su solicitud de venta directa a la causal de posesión consolidada establecida en el literal c) del artículo 77 del "Reglamento", la cual prevé en concordancia con el acápite j.6) del sub numeral 6.2) del artículo 6 de "la Directiva", la presentación como requisito adicional del certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos u otro documento emitido por la municipalidad competente, a efectos de acreditar la compatibilidad de uso de "el predio" con la zonificación establecida.

13. Que, al respecto, si bien en autos no consta que "el administrado" haya presentado algún certificado emitido por la municipalidad, no es menos cierto que del diagnóstico técnico efectuado -en gabinete-, esta Subdirección pudo determinar que "el predio" presenta zonificación: "gran industria – I3", según el Plano de Zonificación – distrito de Ancón, aprobado mediante Ordenanza N° 1018-MML.

14. Que, por consiguiente, habiendo cumplido "el administrado" con los requisitos exigidos para la calificación de carácter formal; el primer párrafo del numeral 6.5) de "la Directiva", **prevé ahora la calificación sustantiva del procedimiento**, en el cual señala que con la documentación proporcionada por el solicitante y luego de realizada la inspección técnica, de ser el caso, se procederá a verificar que el predio solicitado sea de libre disponibilidad, debiendo tener en cuenta la naturaleza jurídica de la titularidad (dominio público o dominio privado) y el

marco legal aplicable. Asimismo, el cuarto párrafo del precitado cuerpo normativo, establece que **si la solicitud de venta no se subsume en la causal de venta directa invocada o el predio no es de libre disponibilidad, la unidad orgánica competente de entidad declara la improcedencia de la solicitud y dará por concluido el procedimiento, notificado dicha decisión al solicitante.**

15. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, **como parte de la etapa de calificación sustantiva** del presente procedimiento, se llevó a cabo la **etapa de inspección técnica**, la cual estuvo a cargo de la brigada instructora; verificándose lo siguiente:

"DE ACUERDO A LAS COORDENADAS QUE SE CONSIGNAN EN EL CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL PLANO PERIMÉTRICO Y DE UBICACIÓN (LÁMIINA PP-01) ADJUNTADO POR EL ADMINISTRADO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INGRESO N° 02138-2016 Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA BASE GRÁFICA QUE OBRA EN ESTA SUPERINTENDENCIA SE VIENE EFECTUANDO DE MANERA PROGRESIVA, POR LO TANTO NO ES POSIBLE DETERMINAR CON EXACTITUD SUPERPOSICIONES GRÁFICAS CON PREDIOS INSCRITOS QUE AÚN NO SE ENCUENTRAN DIGITALIZADOS. DE LO EXPUESTO, TENIENDO COMO REFERENCIA LA BASE GRÁFICA DE CATASTRO DE LA MUNICIPALIDAD, SE ADVIERTE QUE EL POLÍGONO DEL ADMINISTRADO (2 687,84 m<sup>2</sup>), SE SUPERPONE (GRÁFICAMENTE) CON PARTE DEL LOTE 2 DE LA MZ. H2 EN 23.91 M<sup>2</sup> APROXIMADAMENTE Y 15.72 M<sup>2</sup> (GRAFICAMENTE) CON PARTE QUE CORRESPONDE A LA CALLE LOS REDUCTORES DE ACUERDO A LA BASE GRÁFICA QUE SE HACE REFERENCIA EL LOTE 1 DE LA MZ. H2 TIENE UN ÁREA GRÁFICA DE 2 672,08 M<sup>2</sup>. A LA FECHA DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA SE CONSTATÓ QUE SE TRATA DE UN LOTE DE TERRENO CON TRES FRENTE: CALLE LAS VÁLVULAS, AV. LOS SENSORES Y CALLE LOS REDUCTORES, CON CERCO PERIMÉTRICO DE LADRILLO A DOBLE ALTURA CON COLUMNAS Y VIGAS DE AMARRE DE CONCRETO ARMADO QUE RESTRINGE EL ACCESO DE TERCEROS, EN SU INTERIOR SE CONSTATÓ CON LOSA DE CONCRETO ARMADO, ESTRUCTURA METÁLICA CON TECHO LIVIANO METÁLICO PARABÓLICO CON COBERTURA DE ETERNIT Y UNA EDIFICACIÓN DE UN PISO, ADEMÁS SE CONSTATÓ PEQUEÑAS ÁREAS CON TECHO LIVIANO, PROVISIONAL Y REMOVIBLE EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO. EL RESTO DEL ÁREA (2,120.00 M2 QUE CORRESPONDE AL 79% DEL ÁREA TOTAL DEL PREDIO), SE ENCUENTRA LIBRE (SIN NINGUNA EDIFICACIÓN). A LA FECHA DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA SE UBICÓ DENTRO DEL INMUEBLE A PERSONAS QUE MANIFESTARON SER HIJO Y HERMANO DEL ADMINISTRADO.

POR OTRO LADO, EL ADMINISTRADO SEÑALA QUE HA TOMADO CONOCIMIENTO QUE ESTA SUPERINTENDENCIA VIENE LLEVANDO EL PROCEDIMIENTO DE VENTA DIRECTA DE UN ÁREA DE 1 430 913,21 m<sup>2</sup>, UBICADA EN EL DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, LA MISMA QUE ESTÁ COMPUESTA POR DOS ÁREAS DE 1 305 588,84 m<sup>2</sup> Y 125 324, 37 m<sup>2</sup>, LAS MISMAS SEGÚN SEÑALA ESTÁN INSCRITAS EN LAS PARTIDAS REGISTRALES N° 13435623 Y N° 12142134, RESPECTIVAMENTE.

EN TAL SENTIDO, SE SEÑALA LO SIGUIENTE:

- EL ÁREA A DISPONER NO ES DE 1 430 913,21 m<sup>2</sup>, SINO DE 1 430 553,21 m<sup>2</sup>, LA MISMA QUE ESTÁ COMPUESTA POR DOS ÁREAS DE 1 305 228,84 m<sup>2</sup> Y 125 324,37 m<sup>2</sup>.
- EL ÁREA DE 1 305 228,84 m<sup>2</sup>, SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 13435623 DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA.
- EL ÁREA DE 125 324,37 m<sup>2</sup>, SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 13534780 DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA.
- EL POLÍGONO MATERIA DE SOLICITUD SE ENCUENTRA TOTALMENTE (GRÁFICAMENTE) INMERSO EN LA PARTIDA N° 13435623 Y NO COMO SEÑALA EL ADMINISTRADO, QUE EL ÁREA SOLICITADA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA PARTIDA N° 13435623 Y N° 12142134".

(Ficha Técnica N° 0155-2016/SBN-DGPE-SDDI del 8 de junio de 2016, que recoge la inspección técnica efectuada el 3 de junio de 2016 [fojas 3059]).

Es pertinente acotar que la información detallada en la inspección técnica del 3 de junio de 2016, se encuentra ratificada en virtud a la inspección técnica efectuada el 13 de junio de 2016, en la cual se verificó lo siguiente:

"A LA FECHA DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA, LUNES 13.06.2016, SE CONSTATÓ LO MISMO QUE SE HABÍA CONSTATADO EN LA INSPECCIÓN TÉCNICA DEL 03.06.2016. ESTA OPORTUNIDAD, NO SE PUDO INGRESAR. LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA AL INTERIOR DEL PREDIO MANIFESTÓ VERBALMENTE SER EL SEÑOR JORGE BRAVO, QUIEN INDICÓ QUE SE DESEMPEÑABA COMO GUARDIÁN, INDICÓ QUE EL SR. SÁCNHEZ SOLON NO SE ENCONTRABA". (Ficha Técnica N° 0164-2016/SBN-DGPE-SDDI del 14 de junio de 2016 [fojas 3102]).



**RESOLUCIÓN N° 452-2016/SBN-DGPE-SDDI**

**De la causal de venta directa invocada**

**16.** Que, en el caso concreto, “el administrado” sustenta su pretensión en la causal de venta directa prevista en el literal c) del artículo 77° del “Reglamento”, que a la letra dice:

“c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal”, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades”.

Ahora bien, de la revisión de la referida causal de venta directa, se advierte cuatro (4) requisitos fundamentales que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta; de no ser así, basta que una de éstos no se cumpla, para declarar improcedente la venta directa solicitada. Dichos requisitos son: **a)** posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010; **b)** área delimitada en su totalidad con obras civiles; **c)** predio destinado a fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales, u otros, en la mayor parte del predio; y, **d)** uso compatible con la zonificación vigente.

**16.1 Respetto de la posesión anterior al 25 de noviembre de 2010.**

“El administrado” con la finalidad de demostrar el cumplimiento de la causal de venta directa invocada, presentó los documentos descritos en el tercer considerando de la presente resolución, respecto a “el predio”, tales como: **1)** copia legalizada de la Constancia de jurisdicción (fojas 2588); y, **2)** copia legalizada de la Constancia de posesión (fojas 2590), ambos documentos emitidos por “la Municipalidad” el 22 de noviembre de 2000, las cuales hacen referencia a la posesión que ejerce “el administrado”, respecto al predio ubicado en lote 1 de la Mz. H2, antes del 25 de noviembre de 2010; **3).** En tal sentido, dichos documentos guardan correspondencia entre “el predio” y acreditan documentalmete de manera indubitable el tiempo de posesión por parte de “el administrado”.

Sin perjuicio de ello, respecto a la carta emitida por el Alcalde de “la Municipalidad” el 29 de noviembre de 2000 (fojas 2592), responde únicamente a la autorización que dicha comuna hace de conocimiento a “el administrado” para efectuar la construcción del cerco perimétrico en el área de “el predio”; no obstante, dicho documento al no permitir acreditar de manera indubitable la posesión de “el predio” a favor de “el administrado”, no ha sido valorada como medio de prueba.



No obstante, a todo ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.4) del artículo 5° de “la Directiva”, que prevé lo siguiente:

**“5.4 De la antigüedad de la posesión y suma de plazos posesorios**

La antigüedad de la posesión se acredita con los documentos que ofrezca el administrado en calidad de prueba y con la posesión que se verifique en campo.

El poseedor actual puede adicionar al suyo, el plazo posesorio de quien le transfirió válidamente el predio, así como de los anteriores poseedores.

Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 915° del Código Civil.”

Razón por la cual, teniendo en cuenta el primer párrafo de la norma antes glosada, Ficha Técnica N° 0155-2016/SBN-DGPE-SDDI del 8 de junio de 2016 (fojas 3059) y la Ficha Técnica N° 0164-2016/SBN-DGPE-SDDI del 14 de junio de 2016 (fojas 3057), en éstas se refleja que en la fecha de la inspecciones técnicas, se determinó que el ocupante de “el predio” era “el administrado”. **En consecuencia sí se cumple el primer requisito.**



**16.2 Respetto del área delimitada en su totalidad con obras civiles.**

Tal y como se precisó en el décimo quinto considerando de la presente resolución, se constató que “el predio” contaba con cerco perimétrico de ladrillo a doble altura con columnas y vigas de amarre de concreto armado que restringe el acceso de terceros. En atención a lo expuesto, para esta Subdirección “el administrado” cumplió con acreditar la delimitación total con obras civiles. **En consecuencia sí se cumple el segundo requisito.**



**16.3 Respetto al destino del predio.**

Como bien se señaló en el décimo quinto considerando de la presente resolución, en la primera inspección técnica efectuada del 3 de junio de 2016, se colegiría que “el predio” vendría siendo destinado por “el administrado” para fines de actividad industrial (según lo manifestado por el hermano e, hijo de “el administrado”). Al respecto, es preciso señalar que de la lectura de la causal de posesión consolidada (literal c) del artículo 77 del “Reglamento”) se exige taxativamente que “el predio” en adición a que esté siendo destinado a una determinada actividad, también este destino debe ser en la mayor parte de aquél. No obstante, para esta Subdirección ha quedado fácticamente demostrado que la actividad que estaría conduciendo “el administrado”, sólo es respecto a un área menor de “el predio”, ya que el área restante de 2 120,00 m<sup>2</sup> (79% del área total) se encuentra libre (sin ninguna edificación) y por ende sobre aquél no ejerciendo “el administrado” una actividad determinada. Razón por la cual, **no se cumple el tercer requisito.**



**16.4 Respetto al uso compatible con la zonificación vigente.**

Teniendo en cuenta lo señalado en el décimo tercer considerando de la presente resolución, “el predio” presenta zonificación: “gran Industria – I3”, razón por la cual, este tipo de zonificación es compatible con el uso que actualmente vendría teniendo “el predio” (actividad industrial). **En consecuencia, ha quedado demostrado que sí se cumple el cuarto requisito.**

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN  
DE DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 452-2016/SBN-DGPE-SDDI**

17. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado en autos que **“el administrado” sólo cumple con tres de los cuatro requisitos de fondo** que exige la causal de venta directa, prevista en el literal c) del artículo 77° de “el Reglamento”, los cuales debieron concurrir de manera conjunta; razón por la cual, al no ser así, corresponde a esta Subdirección declarar improcedente la solicitud de venta directa presentada por “el administrado” en mérito a lo señalado en el décimo cuarto considerando y disponerse el archivo definitivo del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN, la Resolución 035-2011/SBN-SG, la Resolución N° 054-2013/SBN-SG y el Informe Técnico Legal N° 516-2016/SBN-DGPE-SDDI del 26 de julio de 2016;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar Improcedente la solicitud de venta directa presentada por **MARCO ANTONIO SANCHEZ SOLON**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**

P.O.I.: 5.2.1.8



**ABOG. Carlos Reategui Sanchez**  
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES